

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia.

Las exportaciones, por las de Valencia, Castellón y Burriana.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en San Enrique, 116, Almazora (Castellón).

5.º A efectos contables se establece que por cada cien litros de zumos exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal veinticinco litros de zumos importados de graduación equivalente.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 litros de zumo natural de naranja pasteurizado.

7.º Las mercancías desde su importación de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º Las Aduanas de importación y de exportación podrán llevar a cabo las comprobaciones que estimen pertinentes, recurriendo si fuere preciso al análisis bromatológico de los productos y recabando los asesoramientos que estimen oportunos. Se establecerá la equivalencia entre los zumos importados y los exportados, de acuerdo con la tabla Domke, que figura en el anexo primero de la Orden del Ministerio de Comercio de 31 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto, página 11137). Asimismo, y como antecedente necesario para la inspección que sobre los zumos exportados le corresponde, con arreglo a la norma 11 de las aprobadas por la referida Orden, el S. O. I. V. R. E. comprobará, sin perjuicio de las funciones propias de la Aduana, si la cantidad y calidad de los zumos que se importen están en consonancia con las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir los zumos de exportación elaboradas con aquéllos.

9.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

10. El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

11. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

12. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se autoriza a «Industrial Cartonera, S. A.», de Madrid, el régimen de admisión temporal de papel kraftliner y papel semiquímico para su transformación en cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrial Cartonera, S. A.», en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de papel kraftliner y papel semiquímico para su transformación en cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Industrial Cartonera, S. A.», con domicilio en Goya, 55, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de 305 toneladas de papel kraftliner y 210 toneladas de papel semiquímico para tripa, para su transformación en cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.

2.º El país de origen de la mercancía será Finlandia.

Los de exportación, todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Bilbao. Las exportaciones, por las de Vigo, Bilbao, Cartagena, Cádiz y Sevilla.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Alcalá de Henares (Madrid), Camino de Santa Rosa, sin número.

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 4 por 100 y adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de cajas de cartón ondulado, fabricadas únicamente con papeles de importación, se darán de baja en la cuenta corriente 61,450 kilos de papel kraftliner y 42,550 kilos de papel semiquímico importados. En el caso de que en la fabricación de las cajas exportadas se haya utilizado papel nacional en lugar de papel semiquímico de importación, por cada 100 kilos exportados de cajas se darán de baja en la cuenta 61,450 kilogramos de papel kraftliner.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 102 toneladas de papel kraftliner y de 70 toneladas de papel semiquímico.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se autoriza a Alejandro Fernández Colmeiro, de Vigo (Pontevedra), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fermachine como reposición de exportaciones de alambre de hierro desnudo y alambre de hierro galvanizado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Alejandro Fernández Colmeiro, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fermachine, como reposición de exportaciones de alambre de hierro desnudo y de alambre de hierro galvanizado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma Alejandro Fernández Colmeiro, con domicilio en avenida Balaídos, Puente Romano, Vigo (Pontevedra), la importación con franquicia arancelaria de fermachine de 5,5 milímetros de espesor, calidad acero Thomas Comercial, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de alambre de hierro desnudo de 1 a 5 milímetros de espesor y de alambre de hierro galvanizado de 0,70 a 5 milímetros de espesor, previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de alambre de hierro, bien desnudo, bien galvanizado, podrá importarse ciento siete kilos de fermachine.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 de la misma que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.2.b.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.